

## LA PÉRDIDA DEL OFICIO ECLESIAÍSTICO POR RENUNCIA AL CUMPLIR LA EDAD PREFIJADA

### *LOSS OF ECCLESIASTICAL OFFICE BY RESIGNATION AT THE AGE LIMIT DEFINED BY LAW*

#### RESUMEN

El cumplimiento de la edad como causa para presentar la renuncia al oficio eclesiástico ha sido introducido por el Concilio ecuménico Vaticano II para los Obispos diocesanos y párrocos. Esta disposición fue aplicada por Pablo VI, que fijó los setenta y cinco años. Este mismo Papa aplicó dicho criterio a los Prelados superiores de la Curia Romana y posteriormente también a los Cardenales y fijó los ochenta años como límite para desempeñar un cargo y para ser elector del Romano Pontífice. La nueva legislación ha recibido dicho principio como norma general. La legislación posterior sobre la Curia Romana ha aceptado dicho principio y el Papa Francisco ha esclarecido un poco el efecto del cumplimiento de la edad para renunciar y de la renuncia misma.

*Palabras clave:* aceptación, Cardenal Prefecto, edad prefijada, Obispo diocesano, párroco, prórroga, renuncia, revocación.

#### ABSTRACT

Reaching the age limit as a cause to present the resignation of the ecclesiastical office has been introduced by the II Vatican Ecumenical Council for diocesan bishops and parish priests. This provision was applied by Paul VI, who set the seventy-five years limit. This same Pope applied this criterion to the Superior Prelates of the Roman Curia and later also to the Cardinals and set the eighty years as the limit to hold an office and to be elector of the Roman Pontiff. The new legislation has received this principle as a general rule. Subsequent legislation on the Roman Curia has accepted this principle and Pope Francis has clarified a little the effect of the fulfillment of the age to resign and of the resignation itself.

*Keywords:* to accept, Cardinal Prefect, age limit defined by law, diocesan Bishop, parish priest, prolongation, resignation, revocation.

## INTRODUCCIÓN

El motivo de este trabajo es la modificación de algunas normas de la disciplina eclesiástica introducida por las nuevas disposiciones legislativas dadas por el papa Francisco sobre la renuncia al oficio eclesiástico por el cumplimiento de la edad prefijada para los Obispos diocesanos y los Prelados mayores de la Curia Romana y Nuncios apostólicos. En 2014 emanó unas disposiciones de carácter legislativo (*Motu proprio*) *Il grave peso* sobre la renuncia de los Obispos diocesanos y de los titulares de oficios de nombramiento pontificio en la Curia Romana<sup>1</sup>, que fueron publicadas impropriadamente como un rescripto del Card. Pietro Parolin, Secretario de Estado<sup>2</sup>. En 2018, el Motu p. *Imparare a congedarsi* también sobre la renuncia de los Obispos diocesanos y los otros Obispos de la Curia Romana, incluidos los Prefectos no Cardenales, al cumplir la edad establecida<sup>3</sup>.

En la introducción o presentación de la primera de estas dos leyes, el Papa indica el motivo que justifica la renuncia por el cumplimiento de la edad avanzada, reportando el texto del Concilio ecuménico Vaticano II, que la introdujo<sup>4</sup>, y después fue aplicada por Pablo VI a los Obispos estableciendo la edad de los setenta y cinco años<sup>5</sup>, y posteriormente recibida por el Código de

1 FRANCISCO, Motu p. *Il grave peso*, 3 de noviembre de 2014, in: *L'Osservatore Romano*, 6 de noviembre de 2014, 6, con la siguiente rúbrica *Disposizioni sulla rinuncia dei vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*. El carácter legislativo se deduce de las expresiones: «Il Santo Padre ... ha approvato le disposizioni sulla rinuncia dei Vescovi diocesani e ... ha stabilito che quanto è stato deliberato abbia ferma e stabile validità ... ed entri in vigore il giorno 5 novembre 2014, con la pubblicazione su "L'Osservatore Romano", e...».

Una curiosidad, que demuestra un cierto desorden o caos. El documento fue publicado el día 6 mientras que el «Rescripto» del Cardenal Pietro Parolin dice que el Papa ha establecido que entre en vigor el día 5 de noviembre, o sea, antes de la publicación. La hipótesis plausible es que su publicación estaría prevista para el día 4, pero el documento no llegó a tiempo al cotidiano vaticano. Según las normas canónicas, las leyes comienzan a obligar después de su publicación, pero no antes.

2 El documento, a tenor del art. 42 de la Const. ap. *Pastor bonus*, es preparado por la Secretaría de Estado, pero no por eso se puede afirmar que sea un acto jurídico de la Secretaría de Estado. Más aún, tampoco se dice que el Card. Pietro Parolin haya recibido potestad legislativa para promulgarlo.

El problema del rescripto *ex audientia* es una confusión, que ha de desaparecer para favorecer la seguridad jurídica. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venecia 2018, 710-714.

3 FRANCISCO, Motu p. *Imparare a congedarsi*, 12 de febrero de 2018, in: *L'Osservatore Romano*, 16 de febrero de 2018, 7.

4 Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 21.

5 Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, 16 de agosto de 1966, I, 11, in: AAS 58 (1966) 763.

Derecho Canónico<sup>6</sup>. Después, el criterio de la edad fue aplicado por el mismo Pablo VI a los Cardenales, que habían cumplido los ochenta años al quedar la sede vacante les quitaba el derecho de elegir al Sumo Pontífice<sup>7</sup>, y, más tarde y de manera general, por Juan Pablo II a todos los Obispos que desempeñaban oficios en la Curia Romana<sup>8</sup>.

La segunda ley, en el preámbulo, enseña que la renuncia al oficio ha de ser preparada desde la perspectiva humana y espiritual además de jurídica, e indica que la finalidad de la misma es integrar la legislación canónica por lo cual dispone algunas modificaciones o reformas expresas. En concreto, la necesidad de actualizar las normas sobre el tiempo y la modalidad de renunciar al oficio debido al cumplimiento de la edad prefijada. Para conseguir este objetivo establece la clarificación del art. 2 de la ley de 2014 y modifica algunas otras normas anteriores, como, por ejemplo, el art. 5, § 2 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*.

De aquí se deduce que para comprender mejor las clarificaciones y modificaciones introducidas por estas nuevas leyes es necesario tener presente las normas anteriores sobre la renuncia, en general, y sobre el cumplimiento de la edad, en particular.

#### 1. EL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II Y LA LEGISLACIÓN APLICATIVA SOBRE LA RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE LA EDAD PREFIJADA

Como ha sido indicado antes, esta causa por la que un Obispo o un párroco ha de presentar la renuncia al oficio al cumplir la edad determinada en el derecho fue introducida por el Concilio ecuménico Vaticano II. Una semejante disposición fue impuesta por el decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus* a los Obispos diocesanos y a los párrocos, pero sin establecer una edad determinada.

La edad es un hecho natural, que no depende de la voluntad de la persona, y un criterio general para ser sujeto pasivo de la ley y para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones según las disposiciones de las leyes. En consideración de la gravedad del ministerio pastoral y de la gran responsabilidad que lleva consigo su desempeño, requieren que el titular del oficio pueda emplear todas sus energías. Estas, como es propio de la naturaleza humana, disminuyen con el tiempo, por lo que el legislador, fundado en la experiencia,

<sup>6</sup> CIC 83, cc. 189, § 3; 367; 401-402 y 411. No hace mención del can. 184.

<sup>7</sup> Motu p. *Ingravescentem aetatem*, 21 de noviembre de 1970, II, 2, in: AAS 62 (1970) 811.

<sup>8</sup> JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, art. 5, in: AAS 80 (1988) 860.

ha establecido unos límites que manifiestan, o hacen presumir, la disminución o falta de energías para desempeñar el ministerio con la plenitud suficiente e invita al titular a presentar la renuncia al oficio.

### 1.1. *Disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II*

El tema de la renuncia de los Obispos era delicado porque en el Código era materia no bien determinada por lo que suscitó discusiones apasionadas. Ya durante la fase preparatoria del Concilio ecuménico Vaticano II la cuestión fue considerada materia que debía ser discutida en el aula conciliar, razón por la cual fue recogida por los esquemas preparatorios. Así, el esquema sobre los Obispos y el gobierno de las diócesis preveía que los Obispos presentaran la renuncia al oficio pastoral por motivos de salud y edad avanzada<sup>9</sup>, sin precisar cuál fuera dicha edad, sin embargo, en una notilla, que parecería marginal, fijaba los setenta y cinco años<sup>10</sup>. Según se informa, la inclusión de matute de este aspecto en el esquema no era del agrado del Papa Juan XXIII<sup>11</sup>. También el esquema sobre la cura de almas, por su parte, fijaba la edad de los setenta y cinco años para los párrocos<sup>12</sup>, que perdían el oficio al cumplir dicha edad, a diferencia de los Obispos diocesanos, que debían presentar la renuncia al oficio pastoral. La principal razón de dicha disposición era el bien de los fieles y de la diócesis.

9 SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schenata constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in concilio disputanda seligentur*. Series tertia. *Sechema decreti de Episcopis ac dioeceseon regimine*. Typis Polyglottis Vaticanis 1962, 79, Caput II. *De Episcoporum coadjutoribus et Ausiliaribus dque Episcoporum cessatione e munere pastorali*. II. *De Episcoporum cessatione a munere pastorali*. «18 [Quandonm commendetur Episcopi renuntiatio]. Episcopi residentiales, Vicarii et Praefecti Apostolici, Abbates et Praelati nullius, Episcopi Coadiutores et Auxiliares qui, ob permanentem valetudinis defectum vel ob ingravescentem aetatem, implendo pastorali muneri minus apti evaserint, pro Dei atque animarum amore enixe rogantur ut secum rationes recogitantes de suscepto officio Domino reddendas, sua ipsi sponte renuntiationem a munere Summo Pontifici exhibeant, eius consiliiis generose obsecundare parati».

10 *Ibidem*, 80, la nota 12 rezaba así: «Aetas ingravescens generatim censenda videtur post septuagesimum quintum expletum annum».

11 CARLI, L. M., *Ufficio pastorale dei Vescovi e Cbiese Orientali Cattoliche. Genesi storico-dotrinale. Testo latino e traduzione italiana. Esposizione e commento. Motu proprio «Ecclesiae Sanctae»*, Torino 1967, 300.

12 SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schenata constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in concilio disputanda seligentur*. Series tertia. *Sechema decreti de cura animarum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1962, 125-126. Caput II. *De parochorum nominatione seu paroeciarum provisione deque parochorum stabilitate amotione et translatione*. II. *De parochorum stabilitate amotione et translatione*, «91 [Cessatio a munere] § 1. Ordinarius loci, auditis ad validitatem duobus examinadoribus, decernat utrum, inspecta necessitate ministerii, parochi qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverint, vel alium terminum aetatis, in Conferentiis Nationalibus Episcoporum pro diversis locorum adiunctis praefinitum, attingerint, in officio servari possit, an ab eodem amoveri debeant».

Como es posible intuir, este texto fue objeto de buenas y acaloradas discusiones en el aula conciliar<sup>13</sup> a propósito de la renuncia al oficio episcopal y causa de manifestación de opiniones encontradas.

El Concilio ecuménico Vaticano II ha adoptado una solución, que es considerada como la síntesis de las dos posiciones contrastantes con el siguiente texto del decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia<sup>14</sup>:

«Siendo de tanta trascendencia y responsabilidad el ministerio pastoral de los Obispos, los Obispos diocesanos y los que en derecho se les equiparan, si por la edad avanzada o por otra causa grave se hacen menos aptos para el cumplimiento de su cargo, se les ruega encarecidamente que ellos espontáneamente o invitados por la autoridad competente presenten la renuncia de su cargo. Si la aceptare la autoridad competente, ella proveerá de la congrua sustentación de los renunciantes y del reconocimiento de los derechos especiales que les atañen».

Los equiparados al Obispo diocesano, según el Código de derecho canónico, fueron taxativamente enumerados por una ley de Pablo VI<sup>15</sup>, de la siguiente manera: los Vicarios y Prefectos apostólicos<sup>16</sup>, los Administradores apostólicos permanentemente constituidos<sup>17</sup>, los Prelados y Abades *nullius*<sup>18</sup>. Sin embargo, hay que tener presente que en la praxis de la Congregación *de Propaganda Fide* también se encuentran los Superiores de misión *sui iuris* o autónoma<sup>19</sup>.

Es fácil observar que el concilio dirige una invitación moral a presentar la renuncia, pero no impone una orden jurídica y automática, y no fija una

13 CARLI, L. M., *Ufficio pastorale dei Vescovi e Chiese Orientali Cattoliche. Genesi storico-dottrinale. Testo latino e traduzione italiana. Esposizione e commento. Motu proprio «Ecclesiae Sanctae»*, Torino 1967, 299-304. Una pequeña información en español puede verse, in: CABREROS DE ANTA, M., *Nuevos estudios canónicos*, Vitoria 1966, 277-279.

14 Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 21.

15 PABLO VI, Motu p. *De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, III, in: AAS 58 (1966) 468-469.

16 CIC 17, c. 294, § 1: «Los Vicarios y Prefectos apostólicos gozan dentro de su territorio de los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales, a no ser que la Sede Apostólica hubiera reservado alguno».

Hay que tener en cuenta que los Prefectos apostólicos, de ordinario, y, menos aún, los Superiores de misión *sui iuris* no son Obispos consagrados.

17 CIC 17, c. 315, § 1: «El Administrador apostólico constituido con carácter permanente goza de los mismos derechos y honores y tiene idénticas obligaciones que el Obispo residencial».

18 CIC 17, c. 323, § 1: «El Abad o Prelado *nullius* tiene los mismos poderes ordinarios e idénticos deberes, bajo iguales sanciones, que a los Obispos residenciales competen en la propia diócesis».

19 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Origen de las misiones independientes o «sui iuris» y de sus superiores eclesiásticos*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 74 (1993), pp. 265-324; *Id.*, *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, Roma 2005, 90-92; *Id.*, *La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917)*, Venecia 2013, 209-265.

edad límite. En efecto, la presentación de la renuncia no significa que deba ser aceptada necesariamente por la autoridad competente, por lo que su presentación no implica la pérdida automática del oficio.

Para los párrocos<sup>20</sup> dispuso lo siguiente:

«A los párrocos, empero, que por lo avanzado de la edad o por cualquier otra causa se ven impedidos del desempeño conveniente y fructuoso de su oficio, se les ruega encarecidamente que renuncien a su cargo por propia iniciativa o si son invitados por el Obispo. El Obispo provea la congrua sustentación de los renunciantes».

Esta disposición es bastante parecida a la anterior sobre los Obispos, como no podía ser menos, al tratarse del ejercicio del ministerio pastoral, y tampoco en este caso ha establecido una edad precisa.

## 1.2. Aplicación legislativa de Pablo VI

Las citadas normas del Concilio fueron aplicadas por Pablo VI mediante una ley que ejecutaba el decreto *Christus Dominus* y otras para los oficios de la Curia Romana.

a) Obispos diocesanos y párrocos: Motu p. *Ecclesiae Sanctae*

La ejecución del citado decreto conciliar fue obra del Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, con disposiciones sobre los Obispos diocesanos y los párrocos. La que se refería a los Obispos diocesanos<sup>21</sup> determinaba lo siguiente:

«Para poder llevar a efecto lo prescrito en el n. 21 del Decreto *Christus Dominus*, se ruega encarecidamente a todos los Obispos diocesanos y todos los equiparados a ellos por el derecho a que antes de cumplir los setenta y cinco años de edad, presenten espontáneamente la renuncia a su cargo ante la autoridad competente, la cual, consideradas atentamente las circunstancias de cada caso, decidirá».

Esta norma ha determinado la edad límite de los setenta y cinco años, como causa para que los Obispos diocesanos y los equiparados presenten la renuncia a su cargo. Además, dicha disposición pone de manifiesto que se trata de una renuncia por sí misma no produce la pérdida del cargo y su efecto, es decir, la vacante del oficio<sup>22</sup>, ya que esta depende de una decisión

<sup>20</sup> Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 31.

<sup>21</sup> Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, 16 de agosto de 1966, I, 11, in: AAS 58 (1966) 763.

<sup>22</sup> CIC 17, c. 430, § 1: «Vaca la sede episcopal por muerte del Obispo, por renuncia aceptada por el Romano Pontífice, por traslado y por privación intimada al Obispo».

de la autoridad competente. De aquí es posible hacer algunas consideraciones. La primera es que el cumplimiento de la edad prefijada por sí mismo, o sea, como causa física, no produce la cesación en el oficio, sino que es una causa de presentación de la renuncia. La segunda es que el hecho de cumplir la edad es una realidad distinta del acto jurídico de presentar la renuncia, puesto que este es un acto posterior. La tercera es que la citada renuncia no lleva consigo la pérdida del cargo *a iure*, como, en cambio, sucede con la renuncia que no debe ser aceptada, puesto que esta depende de la decisión de la autoridad competente. La cuarta es que la aceptación de la renuncia es un acto jurídico posterior y, además, es obra exclusiva de la autoridad, pero ha de ser notificada para producir su efecto<sup>23</sup>.

Los equiparados al Obispo diocesano, según el Código de derecho canónico, señalados anteriormente, son taxativamente enumerados por la ley de Pablo VI<sup>24</sup>.

Acerca de los párrocos, dispuso de manera semejante<sup>25</sup>:

«Para poder llevar a la práctica lo prescrito en el n. 31 del Decreto *Christus Dominus*, se ruega a todos los párrocos que, antes de cumplidos los setenta y cinco años, presenten espontáneamente a su Obispo la renuncia a su cargo. El Obispo, una vez consideradas todas las circunstancias de persona y lugar, decidirá aceptar o diferir dicha renuncia. El Obispo proveerá al debido sustento y habitación de los renunciantes».

Esta disposición establece la misma norma que el n. 11 para los Obispos.

b) Oficios de la Curia Romana: Constitución ap. *Regimini Ecclesiae universae*, *Regolamento generale della Curia Romana* y Motu p. *Ingravescentem aetatem*

Pablo VI también emanó varias leyes para aplicar la norma del cumplimiento del tiempo y de la edad prefijada a los oficios de la Curia Romana.

1º. Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*.

También fue reformada la Curia Romana por medio de una Constitución apostólica, pero esta no contenía norma alguna sobre la renuncia por el

23 CIC 17, c. 430, § 2: «Sin embargo, exceptuada la colación de beneficios u oficios eclesiásticos, tiene valor todo lo hecho por el Vicario general hasta que este haya recibido noticia cierta del fallecimiento del Obispo, y también lo hecho por el Obispo o por el Vicario general hasta que les hubiere llegado noticia cierta de las mencionadas disposiciones pontificias».

24 PABLO VI, Motu p. *De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, III, in: AAS 58 (1966).

25 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, I, 20, § 3, l.c., 768-769.

cumplimiento de la edad prefijada, pues el concilio se refería a los Obispos diocesanos y los párrocos, sin embargo, introdujo el nombramiento de los Miembros de los Dicasterios y de los Secretarios para un quinquenio<sup>26</sup>, o sea, para un tiempo determinado en los siguientes términos:

«Los Cardenales, como miembros de la Congregación, e igualmente los Secretarios de las Congregaciones se nombran para un quinquenio, y pueden ser confirmados. Pero necesitan la confirmación del nuevo Sumo Pontífice después de pasados tres meses de su elección.

Todos aquellos de quienes se trata en el § 2 se nombran para un quinquenio según lo establecido en el Motu propio del 6 de agosto de 1967, en el n. VI.

Esta norma hace referencia a la confirmación en el oficio después de la sede vacante y a la disposición VI del Motu propio *Pro comperto sane*.<sup>27</sup>, que establecía que los Miembros de las Congregaciones eran nombrados por un quinquenio. El mencionado § 2<sup>28</sup> consideraba Miembros de las Congregaciones también a Obispos diocesanos, para todas, pero también a Superiores de los Institutos religiosos y misioneros para las Congregaciones de Religiosos y de la Evangelización de los Pueblos, o *de Propaganda Fide*<sup>29</sup>.

## 2º. El *Regolamento generale della Curia Romana*

Esta ley<sup>30</sup>, en un solo artículo, concretamente en el 101<sup>31</sup>, trata lo relativo a la jubilación o cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad prefijada. El § 1 establece distintos límites de edad para diversas categorías de

26 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, art. 2, § 5, in: AAS 59 (1967) 891.

27 AAS 69 (1967) 884.

28 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, art. 2, § 2, in: AAS 59 (1967) 891: «Quedando en vigor las ordinarias reuniones de Padres Cardenales para el estudio de los asuntos de mayor importancia y las que tienen naturaleza de principio general, a las congregaciones plenarias asisten como miembros de las mismas Obispos diocesanos nombrados por el Sumo Pontífice.

La convocación de los Obispos debe hacerse según la norma de las Letras apostólicas *Pro comperto sane*, expedidas por el Motu propio del 6 de agosto de 1967.

Por lo que se refiere a la Sagrada Congregación para los Religiosos, obsérvese la peculiar prescripción del mismo Motu propio en el n. V; y por lo que se refiere a la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, o sea, *de Propaganda Fide*, valen las normas establecidas en el n. 83 § 2-3 de esta Constitución.

29 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 219-222.

30 El mismo Pontífice afirma que el *Regolamento generale della Curia Romana* ha sido establecido por Él [Motu p. *Ingravescentem aetatem*, 21 de noviembre de 1970, in: AAS 62 (1970) 810], o sea, que es una ley pontificia, pero no un acto de la Secretaría de Estado.

31 PABLO VI, *Regolamento generale della Curia Romana*, 22 de febrero de 1968, art. 101, § 1, in: AAS 60 (1968) 161.



personas de la Curia Romana. Así, nos encontramos que: 1) los empleados se jubilan al cumplir los sesenta y cinco años de edad; 2) los oficiales mayores y menores al cumplir los setenta años; 3) los Prelados superiores<sup>32</sup> al cumplir los setenta y cinco años de edad, salvo lo prescrito en el n. 2, § 5 de la citada Constitución apostólica; 4) los Prelados auditores de la Rota Romana según la ley peculiar. De la formulación del texto se podría deducir que el cumplimiento de la edad produce el cese en el cargo.

Sin embargo, el § 2<sup>33</sup> precisa mejor el efecto del cumplimiento de la edad, al determinar lo siguiente:

«La jubilación es comunicada por escrito al interesado con la indicación de la causa y el momento a partir del cual surte efecto».

Esta disposición permite hacer algunas consideraciones de particular interés. Ante todo, hay que decir que los Prelados superiores, los Secretarios no han de presentar la renuncia, como, en cambio, han de hacer los Cardenales al cumplir los setenta y cinco años. En segundo lugar, la norma esclarece que el hecho natural del cumplimiento de la edad (lo que se suele denominar *ipso facto*), es decir que el transcurso del tiempo, o la edad, no es una causa automática de pérdida del oficio, que fue conferido por medio de un acto jurídico. Esto corresponde a la naturaleza jurídica del decreto singular de provisión del oficio, que se extingue por medio de otro decreto, por ello el mencionado hecho natural no produce el efecto jurídico del cese en el oficio, ya que tal cese es obra del acto jurídico de la autoridad competente dado por escrito.

### 3º. Motu p. *Ingravescentem aetatem*

Poco después, el mismo Pablo VI emanó el Motu proprio *Ingravescentem aetatem*<sup>34</sup> que concernía solamente a los Cardenales que alcanzaban la edad prefijada en el derecho. Esta ley distinguía dos límites de edad en razón del cargo desempeñado. Así pues, por una parte, imponía a los Cardenales

32 PABLO VI, *Regolamento generale della Curia Romana*, art. 1, § 2, *l.c.*, 130, determina que los Prelados superiores son de dos clases: *1ª clase*, Sustituto de la Secretaría de Estado; Secretario del Consejo para los Negocios Públicos de la Iglesia; Secretarios de las Sagradas Congregaciones; Secretario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; Secretario de la Prefectura Económica de la Santa Sede; Secretario de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica. *2ª clase*, Regente de la Penitenciaría Apostólica; Regente de la Cancillería Apostólica; Prefecto del Palacio Apostólico; Secretarios de los tres Secretariados, del Consejo de los Laicos y de la Pontificia Comisión «Iustitia et Pax».

33 PABLO VI, *Regolamento generale della Curia Romana*, art. 101, § 2, *l.c.*, 161: «Il collocamento a riposo è comunicato per iscritto all'interessato con l'indicazione della causa e della relativa decorrenza».

34 Motu p. *Ingravescentem aetatem*, 21 de noviembre de 1970, I, in: AAS 62 (1970) 811.

presidentes de Dicasterios la presentación de la renuncia al cargo al cumplir los setenta y cinco años:

«A los Cardenales que presiden los Dicasterios de la Curia romana (de los que se trata en el art. 1 del Reglamento General de la Curia romana) o los demás organismos permanentes de la Sede Apostólica o de la Ciudad Vaticana, se les ruega que, al cumplir los setenta y cinco años de edad, presenten espontáneamente la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice, quien, bien considerado todo en cada caso, juzgará si es conveniente aceptar de inmediato la renuncia»<sup>35</sup>.

Pero, por otra parte, fijaba la edad de ochenta años, no como causa de presentación de la renuncia, sino como pérdida del cargo. En este caso se refería a todos los Cardenales, incluidos los que no residían en la Curia Romana<sup>36</sup>:

«Los Cardenales, al cumplir los ochenta años de edad:

1) Dejan de ser Miembros de los Dicasterios de la Curia romana y de los demás organismos mencionados en el artículo precedente.

2) Pierden el derecho de elegir al Romano Pontífice y, por lo tanto, de entrar en el cónclave. Pero si ocurriera que algún Cardenal cumple los ochenta años durante el cónclave, continúa gozando por aquella vez del derecho de elegir al Romano Pontífice».

Finalmente, trataba de los Cardenales que eran Obispos diocesanos:

«Lo dispuesto en el precedente artículo II se aplica igualmente a los Cardenales que, habiendo cumplido los ochenta años de edad, continúan, con carácter excepcional, rigiendo una diócesis, o conservan el solo título de ella, sin derecho de gobierno»<sup>37</sup>.

En este caso prevalece el oficio diocesano sobre el oficio de la Curia Romana.

Además, esta ley tenía otra disposición sobre el cumplimiento de los ochenta años de edad en estos términos<sup>38</sup>:

35 PABLO VI, *Regolamento generale della Curia Romana*, 22 de febrero de 1968, in: AAS 60 (1968) 129. El art. 1 del citado Reglamento general de la Curia Romana exponía detalladamente cuáles son los organismos que comprende: Secretaría de Estado, Congregaciones, Tribunales, Oficios, Secretariados, Consejo de Laicos y Comisiones de estudios «Iustitia et Pax». Añadía estas dos últimas respecto al art. 1 de la Constitución *Regimini Ecclesiae universae* con la que reformó la Curia Romana.

36 Motu p. *Ingravescentem aetatem*, II, l.c., 811.

37 *Ibidem*, IV.

38 *Ibidem*, III.

«Lo establecido en los anteriores artículos I y II n. 1) se aplica también en el caso de que todavía no haya concluido el quinquenio del que se trata en el artículo 2, § 5 de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*».

Según la formulación de esta disposición, el cumplimiento de la edad parece producir su efecto de pérdida del oficio, aunque este haya sido concedido para un tiempo más largo, es decir, como causa automática de pérdida del oficio. Ello hace pensar que el nombramiento, o la confirmación por un quinquenio debería haber sido establecido hasta el cumplimiento de los ochenta años dado que el acto jurídico es singular, pero no general. También puede ser entendido como una distracción de la autoridad concedente. De cualquier manera, el cumplimiento de la edad es eficaz en virtud de la disposición legal, pero no por el hecho de cumplir la edad (*ipso facto*).

Este mismo criterio es aplicado al Cardenal Camarleno y al Cardenal Penitenciario mayor al cumplir los ochenta años sin ser sustituidos por el Romano Pontífice, o después de la muerte del Romano Pontífice y antes de que comience el cónclave, el Sacro Colegio debe elegir por votos al sucesor, que permanecerá en el cargo hasta la elección del Romano Pontífice, pero si cumplen los ochenta años durante el cónclave, el cargo se prorroga por el mismo derecho hasta la elección del nuevo Pontífice<sup>39</sup>.

También hay que señalar que esta ley determina que los Cardenales, a pesar de haber cumplido los ochenta años, siguen siendo miembros del Colegio cardenalicio y gozan de todos los derechos y prerrogativas propias<sup>40</sup>.

## 2. LA RENUNCIA POR EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO Y DE LA EDAD PREFIJADA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La legislación anterior<sup>41</sup> consideraba el transcurso del tiempo como causa de pérdida del oficio, pero no el cumplimiento de la edad prefijada en el derecho, que ha sido introducida por el Código vigente en los cánn. 184, § 1, 185 y 186, siguiendo las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II y de la legislación aplicativa expuesta antes. Los citados cánones son normas generales, aplicadas después por otros cánones a los casos particulares. Por ello parece conveniente tener en cuenta la elaboración de estas normas.

39 *Ibidem*, VI.

40 *Ibidem*, V.

41 CIC 17, c. 183, § 1: «El oficio eclesiástico se pierde por renuncia, privación, remoción, traslación, transcurso del tiempo prefijado».

## 2.1. *Elaboración de los cánones 184-186 del Código*

Las dos causas mencionadas, el tiempo y el cumplimiento de la edad, fueron tratadas de manera especial desde el inicio de la revisión de la legislación anterior. La inclusión del cumplimiento de la edad aparece en los textos de los cánones<sup>42</sup> que siguen:

El *canon 1* (CIC 183)

«§ 1. Amittitur officium ecclesiasticum lapsu temporis praefiniti, expletione aetatis qua quis ad normam iuris fit emeritus, renuntiatione, translatione, amotione, privatione.

§ 2. Resoluto quovis modo iure Superioris a quo fuerat collatum, officium ecclesiasticum non amittitur, nisi aliud iure caveatur.

§ 3. Officii amissio, quae effectum sortita fuerit, quamprimum omnibus nota fiat quibus aliquod ius in officii provisionem competit».

El *canon 2* (novus), bajo la rúbrica *De emeritis*, era el siguiente:

«Qui expleverit aetatem, qua impleta ad normam iuris emeritus fit, officium retinet usquedum amissio officii ipsi a competenti auctoritate scripto intimetur».

Hay que notar que estos cánones introducen el cumplimiento de la edad determinada como causa de pérdida del oficio, pero esta es efectiva cuando es notificada por la autoridad.

En la siguiente sesión<sup>43</sup> se informó que, de acuerdo con la opinión de todos los Consultores, se había añadido un canon sobre el transcurso del tiempo prefijado, cuyo texto era el siguiente:

«Is, cui ad tempus praefinitum, officium ecclesiasticum collatum fuerit, elapso hoc tempore officium amittit, nisi in eodem iam confirmatus fuerit».

Esta disposición, considerada útil, establecía como principio general, que una vez agotado el tiempo, se perdía el oficio *ipso facto*, más que por la intimación que debería hacer la autoridad después de acabado el tiempo, y como

<sup>42</sup> Coetus *de personis physicis et iuridicis*, sesión V, 24-28 de noviembre de 1969, in: *Communicationes* 21 (1989) 242.

El título rezaba CANONES IN HAC SESSIONE RECOGNITI ET APPROBATI.

<sup>43</sup> Coetus *de personis physicis et iuridicis*, sesión VI, 9-13 de noviembre de 1970, in: *Communicationes* 21 (1989) 250.

excepción la confirmación en el oficio. Por ello este canon fue incluido como can. 2 *novus* bajo el título *De elapso temporis*.

Acerca del anterior can. 2 *De emeritis* fue cambiado el título *De expletione aetatis*, con lo cual se ponía de relieve la causa más que el efecto.

Es conveniente advertir, sin embargo, que, en el *Appendix*<sup>44</sup>, los dos cánones mencionados están como can. 2 y can. 3 bajo el título 1 *De elapsu temporis*.

En una sesión posterior<sup>45</sup> no se indican títulos como, por ejemplo, *De elapsu temporis* y los cánones tienen numeración progresiva. Al § 2 del can. 36 (CIC 183), anterior can. 1, fueron cambiadas las palabras *iure Superioris a quo* por la expresión *iure auctoritatis a qua*. Al can. 37 (novus), can. 3 del título *De elapsu temporis*, fue observado que la expresión *qua impleta* era superflua, pero el Secretario adjunto observó que no cualquier edad hace mérito, sino el cumplimiento de una edad, por lo que propone la expresión *qua adeptus* en lugar de la precedente.

Posteriormente se vuelve al título *De emeritatu*, con el solo can. 162, anterior can. 37<sup>46</sup>, mientras que el can. 161 es el anterior can. 1.

El esquema de 1977, enviado a los organismos de consulta, mantiene este mismo orden de los cánones y el título *De emeritatu*, pero en una nota se advierte que el orden sistemático es provisional, que puede ser perfeccionado después de la consulta<sup>47</sup>.

Durante el examen de las observaciones al can. 161<sup>48</sup>, el Excmo. Secretario advierte que: 1) el oficio no se pierde por cumplimiento de la edad, sino por un acto de la autoridad; 2) la cuestión del *emeritatu* es delicada porque es una institución nueva que se introduce en el derecho general, lo cual no vale para todos. Mérito en cierto modo entra en la renuncia. Así, por ejemplo, se aplica estrictamente en las Universidades, y menos estrictamente en la Rota Romana. Finalmente, mérito, en cierto modo, es un título honorífico, que no se obtiene *ipso iure*, sino por concesión de la autoridad.

Un Consultor considera que se ha de introducir lo concerniente a la edad, pero no lo del mérito después de la cesación en el oficio. La edad tiene

<sup>44</sup> *Ibidem*, 270.

<sup>45</sup> Coetus *de personis physicis et iuridicis*, sesión IX, 14-18 de noviembre de 1972, in: *Communicationes* 22 (1990) 95-96.

<sup>46</sup> Coetus *de personis physicis et iuridicis*, sesión XIII, 13-17 de mayo de 1974, in: *Communicationes* 23 (1991) 67.

<sup>47</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I de normis generalibus*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 4.

<sup>48</sup> Coetus *de normis generalibus*, sesión IV (series altera), 18-23 de febrero de 1980, in: *Communicationes* 23 (1991) 263.

su importancia respecto al oficio y es suficiente para que se haga mención de ella como principio, que se aplica de varias maneras, por lo que es mejor que de la edad se trate en la renuncia.

Al final de la discusión, a propuesta del Secretario y un Consultor, es introducido el can. 161 *bis*, cuyo texto es el siguiente<sup>49</sup>: «ei qui ob impletam aetatem aut renuntiationem acceptatam officium amittit, titulus emeritus conferri potest». Todos lo aceptan.

En el can. 161, § 1 es introducida la expresión *iure definitae* en lugar de las palabras *qua quis*. Los §§ permanecen como estaban.

El artículo 1. *De emeritatu*, con su can. 162 (novus), fue suprimido y en su lugar fue introducido, como can. 161 *ter*; con carácter general del Capítulo II, el texto siguiente: «Lapsu temporis definiti vel adimpleta aetate amissio officii effectum habet tantum a momento quo a competenti auctoritate scripto intimetur»<sup>50</sup>.

En los esquemas de 1980, 1982 y texto promulgado, el Capítulo II sobre la pérdida del oficio contiene tres cánones de carácter general fuera de los cuatro Artículos, los cánn. 181-183, que corresponden a los anteriores 161, 161 *bis* y 161 *ter*. El texto de estos cánones fue promulgado como cánn. 184-186, ya que a los del esquema 1980 fue hecha una sola observación, que no fue aceptada<sup>51</sup>, pero el esquema de 1982 introdujo unas pequeñas modificaciones de carácter sintáctico. Así, en el can. 184, § 1 las palabras *expleta aetate iure definita* fueron introducidas en lugar de *de expletione aetatis iure definitae*, y en el § 2 la palabra *fuit*, en lugar de *fuerit*. Igualmente, en el § 3 fue puesta la palabra *est* en lugar de *fuerit*. En el can. 186 fue cambiada la palabra *intimetur* por *intimatur*. El texto promulgado es el siguiente:

Can. 184:

«§ 1. Amittitur officium ecclesiasticum lapsu temporis praefiniti, expleta aetate iure definita, renuntiatione, translatione, amotione necnon privatione.

§ 2. Resoluto quovis modo iure auctoritatis a qua fuerit collatum, officium ecclesiasticum non amittitur, nisi aliud iure caveatur.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> *Relatio complectens synthesim adnadmersionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, in: *Communicationes* 14 (1982) 153. Se advertía que en el texto faltaba la muerte como causa de pérdida del oficio, pero fue respondido que la muerte producía la vacante del oficio y en este caso se trataba de la pérdida.

§ 3. Officii amissio, quae effectum sortita fuerit, quam primum omnibus nota fiat, quibus aliquod ius in officii provisionem competit».

La traducción española es como sigue:

«§ 1. El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, por renuncia, traslado, remoción o privación.

§ 2. El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

§ 3. La pérdida de un oficio cuando ha sido efectiva, debe notificarse cuanto antes a todos aquellos a quienes compete algún derecho en la provisión del oficio».

Can. 185:

«Ei, qui ob impletam aetatem aut renuntiationem acceptatam officium amittit, titulus emeriti conferri potest».

La traducción española es la siguiente:

«Puede conferirse el título de «emérito» a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada».

Can. 186

«Lapsu temporis praefiniti vel adimpleta aetate, amissio officii effectum habet tantum a momento, quo a competenti auctoritate scripto intimatur».

La traducción española reza así:

«La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito».

## *2.2. El transcurso del tiempo prefijado y el cumplimiento de la edad establecida según los cánones 184 y 186*

El can. 184, § 1, como es posible deducir de la formulación textual, considera de la misma manera el transcurso del tiempo prefijado, el cumplimiento de la edad determinada en el derecho, la renuncia, el traslado, la remoción o la privación como causas por las que se pierde el oficio ecle-

siástico. Sin embargo, fácilmente se observa que estas causas son de distinta naturaleza. En efecto, unas son de carácter físico, otras, voluntario y jurídico, y, por consiguiente, producen distinto efecto jurídico. Por ello el Código dedica un Artículo específico a cada una de las cuatro últimas causas<sup>52</sup>. Esta variedad de circunstancias nos pone en guardia para entender bien dicho concepto, o sea, si hay elementos comunes a todas las situaciones indicadas y elementos específicos. Por ello es necesario profundizar sobre las causas, que dan origen a los modos de proceder, la renuncia, el traslado, la remoción o la privación, y los actos jurídicos correspondientes. Además, hay que advertir que esta es una norma general, que después es aplicada por otros cánones a los casos particulares. Por otra parte, hay que tener en cuenta la legislación sobre la Curia Romana, que también se ocupa de la renuncia al oficio eclesiástico.

La edad es un hecho natural, que no depende de la voluntad de la persona, y un criterio general para ser sujeto pasivo de la ley y para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones según las disposiciones del derecho. En consideración de la gravedad del ministerio pastoral, su gran responsabilidad del desempeño requiere que el titular del oficio pueda emplear todas sus energías. Estas, como es propio de la naturaleza humana, disminuyen con el tiempo, por lo que el legislador, fundado en la experiencia, ha establecido unos límites que manifiestan, o hacen presumir, la disminución o falta de energías para desempeñar el ministerio con la plenitud suficiente e invita al titular a presentar la renuncia al oficio.

Los cánn. 184 y 186 consideran el transcurso del tiempo prefijado y el cumplimiento de la edad determinada de la misma manera, es decir, les conceden el mismo valor jurídico, sin embargo, hay que notar que la formulación de ambos cánones es muy diferente. En efecto, el can. 184, § 1 parece poner a los dos hechos naturales mencionados al mismo nivel que la renuncia, el traslado, la remoción y la privación, que son actos jurídicos, lo cual puede hacer pensar que producen los mismos efectos jurídicos. Pero, un hecho físico natural, como el tiempo, es independiente de la voluntad de la persona, o sea, no es un acto jurídico a tenor del can. 124.

El can. 186, en cambio, trata solamente de los citados hechos naturales, pero no de la renuncia y de los otros modos de perder el oficio, para determinar que tales hechos naturales no causan la pérdida del oficio porque esta se produce solamente desde el momento de la notificación escrita de la auto-

52 El Código anterior no subdividía el Capítulo II *De la pérdida de los oficios eclesiásticos*, cc. 183-195, en Artículos.



ridad<sup>53</sup>. Dicho con otras palabras, la pérdida del oficio es obra de un acto jurídico de la autoridad competente, tal como preveía el *canon 2* (novus) sobre los eméritos: «Qui expleverit aetatem,... officium retinet usquedum amissio officii ipsi a competenti auctoritate scripto intimetur». En esta misma perspectiva, disponía Pablo VI en el Reglamento general de la Curia Romana<sup>54</sup> que la jubilación era comunicada por escrito al interesado con la indicación de la causa y de la correspondiente fecha. Según esta norma la jubilación empieza cuando lo decide la autoridad. Decisión que puede coincidir con el cumplimiento de la edad, o no, según las necesidades. Todo esto pone de manifiesto que las mencionadas causas físicas (*ipso facto*) no producen la pérdida del oficio. El can. 186 ha precisado que el cumplimiento del tiempo y de la edad prefijada en el derecho por sí solos no producen la pérdida del oficio *ipso facto*. De esta manera, la notificación escrita de la autoridad está haciendo referencia, aunque de manera indirecta, a otras normas generales sobre los actos administrativos singulares que regulan la extinción del acto jurídico, como son los cánn. 47, 58, § 1, y a la naturaleza jurídica de este.

Además, a primera vista, la formulación de este canon, por consiguiente, contiene una distinción implícita con las otras causas mencionadas por el can. 184, § 1. Esta distinción, como principio, permite considerar que la naturaleza de estas causas es distinta, y, por consiguiente, que su fuerza jurídica también es distinta. De aquí también se podría deducir que la formulación del can. 184, § 1 no es precisa porque trata de la misma manera a causas que son distintas.

Sin embargo, de la formulación del can. 186 no sería posible deducir que las otras causas produzcan la pérdida del oficio de distinta manera, es decir, automáticamente. La razón es que se trata de actos jurídicos regulados por el derecho de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Así, por ejemplo, la renuncia es obra del titular del oficio, mientras que el traslado, la remoción y la privación son actos puestas por la autoridad, por lo que su efecto jurídico es distinto. Además, estos actos jurídicos producen su efecto a tenor del derecho (*ad normam iuris*), a tenor del can. 47 y la disposición de Pablo VI en el Reglamento general de la Curia Romana sobre la renuncia que ha de ser aceptada.

En este sentido, el transcurso del tiempo y el cumplimiento de la edad, por principio, son hechos naturales, regulados por el derecho, que producen obligaciones personales, bien sea a la autoridad bien sea a los

53 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 3ª ed., Valencia 2014, 586-589.

54 PABLO VI, *Regolamento generale della Curia Romana*, art. 101, § 2, *l.c.*, 161: «Il collocamento a riposo è comunicato per iscritto all'interessato con l'indicazione della causa e della relativa decorrenza».

súbditos. El tiempo es un límite para el ejercicio de los derechos. En esta perspectiva hay que exponer las renunciaciones previstas por los cánones 354<sup>55</sup>, 401, § 1<sup>56</sup> y 538, § 3<sup>57</sup>, que no consideran el cumplimiento de la edad como causa de la cesación automática, sino como una causa previa de la invitación a presentar la renuncia. Con otras palabras, el transcurso del tiempo no afecta al vigor del acto jurídico de la provisión canónica, por lo que el can. 186 puede ser entendido como una corrección del can. 184.

### 2.3. La renuncia al oficio

Según el modo común de hablar, la renuncia es la acción de renunciar<sup>58</sup> o el documento que lleva consigo la renuncia, privación voluntaria o sacrificio.

El Código trata de la renuncia al oficio eclesiástico en el Capítulo II *De la pérdida del oficio eclesiástico* (cánones 184-196)<sup>59</sup>, dentro del cual se encuentra el Artículo 1 *De renuntiatione* (cánones 187-189), pero también se ocupa de otros tipos de renuncia. En efecto, el Código emplea el sustantivo *renuntiatio*, renuncia, el verbo *renuntio*, renunciar, en varias ocasiones y circunstancias referidos a diversas realidades, distintas del oficio eclesiástico. Así, por ejemplo, la renuncia concierne: 1) al privilegio, a su efecto y a quién puede renunciar (can. 80); 2) a la potestad delegada, que ha de ser aceptada (can. 142, § 1); 3) a la presentación a un oficio (can. 161, § 2); 4) a los propios bienes (can. 668, §§ 4-5); 5) al derecho de separarse (can. 1155); 6) a la instancia en el proceso (cánones 1524; 1525; 1594, 2º; 1724); 7) al examen de un testigo (can. 1551); 8) a la apelación (can. 1636, §§ 1-2); 9) a una elección para delegado a

55 CIC 83, c. 354: «A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias».

56 CIC 83, c. 401, § 1: «Al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad se le ruega que presente la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice, el cual proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias».

57 CIC 83, c. 538, § 3: «Al párroco, una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia episcopal».

58 FORCELLINI, Ae., *Totius latininitatis lexicon, lucubratum et de hac editione post tertiam auctam et emendatam a Josepho Fulbanetto alumno seminarii patavini novo ordine digestum amplissime auctum atque emendatum cura et studio Dct. Vincentii De-Vit, olim alumni ac professoris ejusdem seminarii, Prati 1871, vol. 5, 171: «actus renuntiandi».*

59 El Capítulo II *De la pérdida de los oficios eclesiásticos* (cc. 183-195) de la legislación anterior no estaba dividido en Artículos.

un Capítulo general o provincial. Estos cánones ponen de manifiesto que la renuncia es un acto jurídico que se caracteriza por su contenido, por lo que dicho concepto, aplicado a distintas realidades puede contener elementos comunes a todas ellas y elementos específicos, que son de los que trata el Artículo 1 *De renuntiatione*.

Por ello, los comentaristas de la legislación anterior han entendido la renuncia, llamada también resignación o dimisión, en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, la renuncia se aplicaba a cualquier cesación o dimisión del oficio como la no aceptación o negación de una presentación, de una elección o de una postulación. En unos casos era la no aceptación al ejercicio de un derecho, pero era renuncia impropia dicha. En sentido estricto, la definían así: «la libre cesión del oficio eclesiástico, hecha por justa causa al Superior eclesiástico y aceptada legítimamente por el mismo»<sup>60</sup>.

El citado Artículo 1 considera la renuncia como un acto jurídico que pone el titular del oficio en conformidad con las disposiciones de la ley, pero no ofrece la definición de la renuncia al oficio eclesiástico como acto previo a su pérdida, ni indica cuáles son las causas justas para presentar la renuncia, entre las que está el cumplimiento de la edad, tal como ha sido señalado antes. En este caso la renuncia presupone la posesión del oficio y se fundamenta en una causa justa. La renuncia es un acto jurídico<sup>61</sup> que, aun siendo válido, no produce algún efecto por sí mismo sobre el oficio, dado que el renunciante puede revocarla antes de que haya producido efecto (can. 189, § 4) y, por otra parte, no tiene algún poder sobre el oficio. Además, es un acto jurídico que tiene una existencia máxima de tres meses para que intervenga la autoridad, aceptándola o rechazándola. Si la autoridad no acepta la renuncia, esta no produce efecto alguno y el renunciante continúa en el oficio porque el decreto de provisión sigue en vigor a tenor de los cánn. 47 y 58, § 1, lo cual suele identificarse como una prórroga *ipso iure*. Por consiguiente, no parece posible sostener que la renuncia implica la cesación voluntaria del oficio, porque la renuncia no lleva consigo la revocación del decreto de la provisión del oficio, que es competencia exclusiva de la autoridad. Con otras palabras, la renuncia no produce la vacante del oficio.

En cambio, si la autoridad acepta la renuncia, la aceptación produce efecto mediante la notificación (cánn. 47; 189, § 3). Ahora bien, la notificación tiene por objeto hacer conocer la decisión de la autoridad dada por escrito, esto es, la aceptación de la renuncia consiste en la emisión de un decreto singular, que

60 MAROTO, F., *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo código*, Madrid 1919, vol. I, 436-437.

61 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 592-593.

anula el decreto anterior de la provisión. Por consiguiente, la renuncia que no necesita aceptación<sup>62</sup>, si es puesta según las leyes, produce efecto en virtud del mismo derecho, *ipso iure*. Hay que advertir que en esta situación no hay decreto de revocación porque no ha habido un decreto de provisión.

Por otra parte, hay que tener presente que la pérdida del oficio es el acto contrario a la provisión del mismo, como se deduce de la misma colocación del Capítulo I *De la provisión de un oficio eclesiástico* y del mencionado Capítulo II. Si en la provisión se dan dos actos jurídicos, designación de la persona y concesión del oficio<sup>63</sup>, otro tanto ocurre con la pérdida por renuncia.

De lo dicho se deduce fácilmente que el acto jurídico de renunciar es una petición a la autoridad para que emita un decreto que revoque el anterior decreto de provisión. Es evidente que la intervención de la autoridad es un acto jurídico posterior a la renuncia y, por tanto, distinto.

### 3. LEGISLACIÓN POSTERIOR AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La principal legislación sobre esta materia es la emanada sobre la Curia Romana, es decir, una normativa extracodicial, para acomodarla a las disposiciones del Código, pero también hay disposiciones que afectan a los Obispos diocesanos, a los Obispos coadjutores y auxiliares. Esta legislación ha sido emanada, en primer lugar, por Juan Pablo II, y, posteriormente por Francisco para aclarar alguna cuestión.

#### 3.1. *Las leyes emanadas por Juan Pablo II*

Juan Pablo II emanó dos leyes sobre la Curia Romana, una consecuencia de la otra. La primera es la Constitución apostólica *Pastor bonus* y la segunda, el Reglamento general de la Curia Romana.

##### a) Constitución apostólica «*Pastor bonus*»

Dicha Constitución apostólica fue emanada para reformar la legislación anterior sobre la Curia Romana de manera que fuera concorde con el Código de Derecho Canónico de 1983. Acerca de la aplicación de las citadas normas

<sup>62</sup> Como son la del Romano Pontífice y la del Administrador diocesano.

<sup>63</sup> Son dos actos jurídicos que pueden ser puestos por la misma persona, pero también por personas distintas. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 519.

sobre el tiempo y el cumplimiento de la edad a los oficios de la misma dispone lo siguiente<sup>64</sup>:

«Se ruega a los Cardenales dirigentes que, al cumplir los setenta y cinco años de edad, presenten su renuncia al Romano Pontífice, quien, bien pensada la cosa, proveerá. Los otros dirigentes, y los secretarios, al cumplir los setenta y cinco años de edad, cesan en su cargo; los miembros, al cumplir los ochenta años; pero, los que pertenecen a un dicasterio por razón del cargo, al cesar en él, dejan también de ser miembros de dicho dicasterio».

Esta norma tiene en cuenta distintos sujetos pasivos en razón de su condición jurídica y oficio y, en conformidad con esto, determina un efecto jurídico distinto de la misma causa. En efecto, los Cardenales Prefectos de Dicasterios, al cumplir los setenta y cinco años, son invitados a presentar la renuncia al Romano Pontífice, mientras que los otros Prefectos no Cardenales, o sea, Arzobispos<sup>65</sup> y los Secretarios cesan en el cargo (*a munere cessant*). Los Miembros de los Dicasterios, tanto Cardenales como Obispos diocesanos, cesan al cumplir los ochenta años y también al perder el oficio que justificaba su nombramiento como miembro. Como es evidente, en este último caso hay dos causas distintas, el cumplimiento de los ochenta años y la pérdida del oficio.

Parece interesante advertir que la disposición sobre los Cardenales Prefectos es semejante a la que emplean los cánn. 354 y 401, § 1 para los Obispos diocesanos, de manera que sigue las disposiciones generales sobre la renuncia que ha de ser aceptada. En cambio, la citada norma sobre los demás predichos titulares de oficio no precisan cuándo se hace efectivo el cese en el oficio. De la formulación textual se puede pensar que repite la disposición del can. 184, que, como se ha dicho con anterioridad, ha de ser completada con la disposición del can. 186. Pero esto no lo dice, aunque bien lo podría haber dicho, tal como había establecido Pablo VI en el art. 101, § 2 del Reglamento general de la Curia Romana.

b) «Regolamento generale della Curia romana»

El Reglamento general de la Curia Romana<sup>66</sup>, en los §§ 1-3 del art. 41, repite estas mismas disposiciones de la citada Constitución apostólica, pero

64 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 5, § 2, *l.c.*, 860.

65 Así decía el art. 43, § 2 del Reglamento general de la Curia Romana de 1992.

66 JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana, l.c.*, 648, art. 41, dispone: «§ 1. Los Cardenales Jefes de Dicasterio, cumplidos los setenta y cinco años de edad, son invitados a presentar la dimisión al Romano Pontífice. § 2. Los otros Jefes de Dicasterios, los Secretarios y cuantos son equiparados

añade otras dos disposiciones para otros sujetos pasivos sobre la cuales dispone lo siguiente:

«§ 4. Los Prelados Auditores de la Rota Romana, según las normas propias, cesan en el servicio activo al cumplir el septuagésimo cuarto año de edad.

§ 5. Los Subsecretarios y equiparados son jubilados al cumplimiento del septuagésimo año de edad. La cesación del servicio, sin embargo, surte efecto solamente desde la fecha indicada por el decreto emanado por el Cardenal Secretario de Estado, oído el Jefe del Dicasterio»

Es conveniente notar que los Prelados auditores de la Rota Romana cesan al cumplir los setenta y cuatro años según las normas propias<sup>67</sup>, y los Subsecretarios y equiparados al cumplir los setenta años. Sin embargo, la novedad más importante es la cláusula del § 5 del mismo artículo<sup>68</sup>, según la cual la cesación del servicio es efectiva solamente desde la fecha indicada por el decreto emanado por el Cardenal Secretario de Estado, pero no al cumplir la edad establecida en el derecho. En este caso hay que tener en cuenta también que esta cláusula ha sido introducida por esta norma, ya que no se encontraba en la disposición anterior<sup>69</sup>.

De acuerdo con esta última disposición se podría pensar, y, de hecho, es posible considerar que el cumplimiento de la edad para los casos mencionados en los §§ 1-4 tenga una eficacia automática, como también es posible deducir de la formulación literal, pero, como se ha dicho antes, la causa física no extingue un acto jurídico por lo que la cesación del oficio, a tenor del can. 186, requiere la intervención de la autoridad. Por ello la disposición sobre los Subsecretarios debería haber sido aplicada también a los otros casos mencionados y, si se quiere, haber sido colocado en un § común a todos para mayor claridad.

---

a estos, cumplido el septuagésimo año de edad, pierden su encargo. § 3. 1º Los Miembros de los diversos Organismos de la Curia Romana cesan en su oficio al cumplir el octogésimo años de edad.

2º Aquellos que son Miembros de dichos Organismos por razón del oficio desempeñado, cesan de ser Miembros cuando dejan este oficio».

67 Los jueces deben concluir las causas aunque hayan cumplido la edad prefijada antes.

68 Una cláusula semejante es establecida por el art. 43, § 3 del mismo Reglamento general (*l.c.*, 649) acerca de los Oficiales, que determina: «La cessazione dall'ufficio, però, ha effetto soltanto dal momento in cui è comunicato per iscritto in conformità al successivo art. 44, § 1».

69 JUAN PABLO II, *Regolamento Generale della Curia Romana*, 4 de febrero de 1992, art. 43, § 5, in: AAS 84 (1992) 221.

### 3.2. *Los Motu p. “Il grave peso” y “Imparare a congedarsi” emanados por Francisco*

Como ha sido indicado al inicio, el papa Francisco también ha emanado normas relativas a la renuncia de los Obispos diocesanos y de los Oficiales mayores de la Curia Romana por cumplimiento de la edad prefijada.

#### a) *Motu p. Il grave peso*

La primera ley *Il grave peso*, como se ha dicho al principio, concierne a la renuncia de los Obispos diocesanos y de los Obispos titulares de oficios de nombramiento pontificio, de modo que no afecta a los demás oficios. Esta ley está formada por siete artículos, cuyo contenido se expone brevemente para facilitar su conocimiento al mismo tiempo que se indican las variaciones legislativas.

El Art. 1 confirma la legislación vigente en la iglesia latina y oriental según la cual los Obispos diocesanos y eparquiales, y los que les son equiparados (can. 381, § 2), y los Obispos coadjutores y auxiliares son invitados a presentar la renuncia al oficio pastoral al cumplir los setenta y cinco años (can. 401, § 1). La norma sobre los Obispos coadjutores y auxiliares es el can. 411.

El Art. 2 dispone lo siguiente:

«La renuncia a predichos oficios pastorales produce efectos sólo desde el momento en que sea aceptada por parte de la legítima autoridad».

Esta disposición parece repetir la norma del can. 189, § 3, pero hay que tener en cuenta que no es completa, o es imprecisa con las consecuencias que de ahí pueden derivarse<sup>70</sup>, pues, a tenor de los cánn. 47 y 186, mencionados con anterioridad, debería haber añadido «y notificada», ya que desde la aceptación de la renuncia hasta que el interesado tenga noticia de la misma, puede transcurrir algún tiempo, sea breve o largo. En esta perspectiva ha de ser considerado el can. 417, que establece que los actos realizados por el Obispo diocesano y sus Vicarios son válidos «hasta el momento en que reciban noticia cierta de los citados actos pontificios».

El Art. 3 establece así:

<sup>70</sup> Podría identificarse como una duda de derecho a tenor del can. 14.

«Con la aceptación de la renuncia a predichos oficios, los interesados cesan también en cualquier otro oficio a nivel nacional, conferido para un tiempo determinado en razón del mencionado encargo pastoral».

Esta norma es semejante a la del art. 5, § 2 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*<sup>71</sup> y ahora es aplicada también a los Obispos diocesanos a nivel nacional. De esta manera, la aceptación de la renuncia lleva consigo la pérdida no sólo del oficio pastoral sino también de los demás oficios de nivel nacional conferidos para un tiempo determinado en virtud del oficio diocesano, como son los de la Conferencia episcopal.

El Art. 4<sup>72</sup>, más que una nueva disposición, es un resumen de lo dispuesto por el 401, § 2 y 402, § 2, ya mencionados, por lo que no ofrece mayor interés.

El Art. 5 determina:

«En algunas circunstancias particulares, la Autoridad competente puede considerar necesario pedir a un Obispo que presente la renuncia al oficio pastoral, después de haberle hecho conocer los motivos de dicha petición y escuchadas con atención sus razones, en diálogo fraterno».

Este artículo puede entenderse como una extensión del can. 401, § 2, que trata de la enfermedad y otra causa grave, que dificultan el ejercicio del oficio pastoral y aconsejan la presentación de la renuncia, pero, sobre todo, la aplicación del can. 1742, § 1. En efecto, este canon determina que el Obispo diocesano, después de haber reunido las pruebas contra el párroco y consultado a dos párrocos del grupo estable, designado con esta finalidad, aconseja al párroco que renuncie.

Es evidente que este modo de proceder trata de evitar la remoción del oficio, o, al menos, que desde el punto de vista jurídico la cesación en el oficio no sea identificada como remoción, aunque haya motivos para su imposición, pero, por otra parte, parece que no le deja al Obispo la posibilidad de defenderse, como la mejor manera de esclarecer los hechos, porque quien recoge las pruebas puede ser parcial en su modo de proceder, que condiciona una decisión también parcial.

71 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 5, § 2, *l.c.*, 860.

72 El texto dice así: «Digno de aprecio eclesial es el gesto de quien, impulsado por el amor y el deseo de un mejor servicio a la comunidad, considera necesario por enfermedad o por otro motivo grave renunciar al oficio de Pastor antes de cumplir la edad de setenta y cinco años. En tales casos los fieles están llamados a manifestar solidaridad y comprensión hacia quien ha sido su Pastor, asistiéndolo puntualmente según las exigencias de la caridad y de la justicia, según lo dispuesto en el can. 402 § 2 CIC».



El Art. 6<sup>73</sup> no contiene alguna disposición nueva, ya que se limita a reproducir la norma introducida por Pablo VI<sup>74</sup> para los Cardenales que presiden los Dicasterios y los demás organismos u oficios de nombramiento pontificio, los cuales al cumplir los setenta y cinco años han de presentar la renuncia al Romano Pontífice, quien decidirá después de haber ponderado todo.

El Art. 7<sup>75</sup> tampoco introduce disposición nueva porque repite lo dispuesto por Juan Pablo II<sup>76</sup> sobre los dirigentes de los Dicasterios de la Curia Romana no Cardenales, los Secretarios y los Obispos que desempeñan otros oficios de nombramiento pontificio, los cuales pierden su encargo al cumplir los setenta y cinco años; los miembros, al cumplir los ochenta. Sin embargo, los que pertenecen a un Dicasterio por razón de otro oficio, al perder este oficio cesan también de ser miembros del Dicasterio. Además, este artículo ha mantenido la formulación anterior, o sea, la eficacia automática del cumplimiento de la edad<sup>77</sup>.

#### b) Motu p. *Imparare a congedarsi*

El Motu p. *Imparare a congedarsi* contiene cinco artículos. Los tres primeros artículos están dedicados al efecto jurídico del cumplimiento de los setenta y cinco años de edad, por determinados sujetos pasivos, dedicando a cada uno de ellos un artículo distinto, mientras que los dos últimos se refieren a la aceptación y eficacia de la renuncia. Se podría decir que esta ley trata, por un lado, el hecho natural de cumplir los setenta y cinco años de edad y, por otro lado, la renuncia como acto jurídico y el acto posterior de la autoridad.

73 Cuyo texto es el siguiente: «Los Cardenales Jefes de Dicasterio de la Curia Romana y los demás Cardenales que desempeñan oficios de nombramiento pontificio son invitados igualmente, al cumplir los setenta y cinco años de edad, a presentar la renuncia de su oficio al Papa, que procederá después de haber ponderado todas las cosas».

74 Motu p. *Ingravescentem aetatem*, I, l.c., 811.

75 «Los Jefes de Dicasterio de la Curia Romana no Cardenales, los Secretarios y los Obispos que desempeñan otros oficios de nombramiento pontificio cesan en su encargo al cumplir los setenta y cinco años de edad; los Miembros, cumplida la edad de ochenta años; sin embargo, aquellos que pertenecen a un Dicasterio en razón de otro encargo, al perder este encargo, cesan también de ser Miembros».

76 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 5, § 2, l.c., 860.

77 FRANCISCO, Motu p. *Il grave peso*, 3 de noviembre de 2014, Art. 7, in: *L'Osservatore romano*, 6 de noviembre de 2014, p. 6: «I Capi Dicastero della curia Romana non Cardinali, i Segretari ed i Vescovi che svolgono altri uffici di nomina pontificia decadono dal loro incarico compiuto il settantacinquesimo anno di età; i Membri, raggiunta l'età di ottant'anni; tuttavia, quelli che appartengono ad un Dicastero in ragione di un altro incarico, decadendo da questo incarico, cessano anche di essere Membri».

Como ha sido señalado, este Motu p. ha sido publicado impropriadamente como un rescripto del Card. Pietro Parolin, Secretario de Estado.

### 1º. *El efecto jurídico del cumplimiento de los setenta y cinco años de edad*

La ley intenta clarificar el efecto jurídico del cumplimiento de los setenta y cinco años de edad por:

1) los *Obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares*, de los que trata el Art. 178, que repite el art. 1 anterior, aunque con una formulación un poco distinta, confirma la legislación vigente sobre la materia sin añadir nada, pues recuerda la disposición de los cán. 401, § 179 y 411. Por ello, los susodichos sujetos al cumplir la mencionada edad están invitados a presentar la renuncia.

2) los *Prelados superiores de la Curia Romana no Cardenales* de los que trata el Art. 2 de esta manera: «Cumplidos los setenta y cinco años, los Jefes de Dicasterio de la Curia Romana no Cardenales, los prelados superiores de la Curia Romana y los Obispos que desempeñen otros oficios dependientes de la Santa Sede, no cesan *ipso facto* de su oficio, pero deben presentar la renuncia al Sumo Pontífice».

3) los *Nuncios apostólicos*, a los que dedica el Art. 3, que repite la norma anterior con estas palabras: «Del mismo modo, los Representantes Pontificios no cesan *ipso facto* de su oficio al cumplir los setenta y cinco años de edad, pero en tal circunstancia deben presentar la renuncia al Sumo Pontífice».

Como resulta evidente, estas dos últimas disposiciones han equiparado la situación de los Prelados mayores de la Curia Romana y de los Nuncios a la de los Obispos diocesanos, y también a la de los Cardenales Prefectos de Dicasterios ya expuesto, al imponerles la obligación de presentar la renuncia al cargo al cumplir la edad prefijada, ya que tal hecho natural, como establece el can. 186, no produce *ipso facto* la pérdida del oficio eclesiástico.

### 2º. *Eficacia y aceptación de la renuncia*

Los artículos 4 y 5 tratan de la aceptación y de la eficacia de la renuncia, que son dos realidades distintas, de tal manera que la aceptación es posterior a la presentación y validez de la renuncia, o sea, que una depende de la otra.

78 Este es el texto: «Al cumplimiento de los setenta y cinco años de edad, los obispos diocesanos y eparquiales y cuantos son a ellos equiparados por los cánones 381 § 2 CIC y 313 CCEO, como también los obispos coadjutores y auxiliares o titulares con especiales encargos pastorales, están invitados a presentar al Sumo Pontífice la renuncia a su oficio pastoral».

79 No hace mención de este canon, como, en cambio, lo hace en la introducción de la precedente ley.

Sobre la eficacia de la renuncia de los susodichos Obispos diocesanos, Prelados de la Curia Romana Nuncios apostólicos, el art. 5 establece lo siguiente:

«Una vez presentada la renuncia, el oficio del que tratan los artículos 1-3 se considera prorrogado hasta que no se comunique al interesado la aceptación de la renuncia o la prórroga, por un tiempo determinado o indeterminado, contrariamente a lo que en términos generales establecen los cánones 189 § 3 CIC y 970 § 1 CCEO».

La formulación de esta disposición, limitada únicamente a los sujetos mencionados antes, hace referencia a dos distintas cuestiones: 1) el efecto de la renuncia; 2) la prórroga expresa notificada; 3) la contrariedad al can. 189, § 3.

Por lo que concierne al efecto de la renuncia, el texto dice que el renunciante se considera prorrogado en el oficio hasta que se le comunique la aceptación o la prórroga por un tiempo determinado o indeterminado. Como se ha dicho con anterioridad, la renuncia por sí misma no produce efecto alguno sobre el acto jurídico de la provisión del oficio por lo que el renunciante continúa como titular del oficio hasta que la autoridad decida lo contrario con la aceptación de la renuncia mediante un decreto de cesación en el oficio. La continuidad en el oficio, o prórroga *a iure* es una consecuencia propia de la naturaleza jurídica de los actos administrativos singulares por lo que no parecía necesaria la aclaración que dice el texto del Motu sobre la prórroga, pues el silencio de la autoridad produce el mismo efecto jurídico. La no necesidad de la aclaración se deduce claramente de la disposición del can. 417, ya mencionada.

La segunda cuestión que presenta dicho artículo del Motu propio es la prórroga expresa notificada que hace la autoridad para un tiempo determinado o indeterminado. Hay que advertir que dicha prórroga es un decreto que revoca al decreto de provisión anterior, pero no produce la vacante del oficio como, en cambio, acaece con la así llamada aceptación de la renuncia. Dicha prórroga, por consiguiente, tiene sus repercusiones sobre la renuncia.

Por lo que concierne a la contrariedad al can. 189, § 3 («contrariamente a lo que en términos generales establecen los cánones 189 § 3»), hay que notar que no está expresada en términos precisos, y de la formulación del texto podría deducirse que se refiera a la duración temporal de tres meses del acto jurídico del renunciante, por lo que, según la disposición, la renuncia presentada por los susodichos no dejaría de tener efecto después de los tres meses, aunque no se notifique su recepción ni aceptación. Con otras palabras, dicha contrariedad se aplicaría a la renuncia de los Obispos diocesanos, pero no a

la de los Cardenales (can. 354) ni la de los párrocos (can. 538, § 3), o sea, el acto jurídico de los mencionados renunciantes no deja de existir después de transcurridos los tres meses.

Pero surge una cuestión. La renuncia que necesita aceptación como esta, pero no ha sido aceptada, a tenor del § 4 del can. 189 ¿puede ser revocada por el renunciante? En teoría sí, porque el § 3 identifica el efecto de la renuncia con la aceptación de la misma, por lo que la prórroga automática de la que trata el Motu proprio es la misma que la establecida por el Código, como se ha dicho, y es distinta de la intervención de la autoridad, tanto para establecer un tiempo, determinado o indeterminado, como para aceptar la renuncia, porque el acto jurídico de la autoridad es un decreto posterior a la renuncia, con el cual anula el decreto anterior.

El Art. 4 dispone lo siguiente:

«Para ser efectiva, la renuncia de la que tratan los artículos 1-3 debe ser aceptada por el Sumo Pontífice, que decidirá evaluando las circunstancias concretas».

Este artículo 4 trata de la eficacia de la renuncia como efecto de la aceptación de la misma por el Sumo Pontífice. En este sentido, esta norma sigue lo dispuesto por el can. 189, § 3, pero para más precisión, como se ha dicho con anterioridad, debería haber añadido «y notificada», que es lo que el can. 417 dispone sobre la renuncia aceptada al Obispo diocesano, que produce la vacante del oficio solamente desde el momento en que reciben la noticia cierta del citado acto pontificio, pero no desde la fecha de la aceptación.

Este efecto, como es posible observar con facilidad, el efecto de la renuncia es bastante distinto del señalado sobre la prórroga para un tiempo sobre el oficio, pero no sobre el acto jurídico de la autoridad, porque, como se ha dicho antes, un acto jurídico se extingue por medio de otro acto jurídico. Pero en el caso en que la aceptación de la renuncia sea después de la prórroga para un tiempo, este acto jurídico no debería ser llamado aceptación de la renuncia, sino remoción del cargo, porque la renuncia dejó de existir con la prórroga expresa.

## CONCLUSIONES

1. El motivo «edad prefijada en el derecho» para presentar la renuncia al oficio fue introducida por el Concilio ecuménico Vaticano II para los Obispos y párrocos. Pablo VI estableció varios límites como los setenta y cinco años para Cardenales, Obispos y párrocos para presentar la renuncia y para los

Prelados mayores de la Curia Romana, para cesar, pero determinaba que el cese se producía por la intervención de la autoridad, y los ochenta años para los miembros de los Dicasterios y los Cardenales para perder todo encargo y el derecho de elegir al Romano Pontífice.

2. El Código de derecho canónico ha admitido la citada causa como norma general para todos los oficios, pero ha determinado que el hecho de cumplir la edad no implica la pérdida del oficio, pues esta es obra de un acto jurídico de la autoridad competente. La causa natural no anula un acto jurídico, sino que provoca la presentación de la renuncia.

3. La renuncia es un acto jurídico del titular del oficio que no influye sobre la provisión del oficio por lo que, si no es aceptada, el renunciante sigue como titular del oficio, o sea, es prorrogado en el cargo por el derecho sin necesidad de una declaración o aclaración. Pero una prórroga expresa de la autoridad, que se hace por decreto, lleva consigo la revocación del decreto anterior de provisión. La aceptación de la renuncia por la autoridad para que sea eficaz ha de ser notificada al interesado tal como ha determinado siempre la legislación sobre la vacante de la sede diocesana (can. 417). El efecto de la notificación es la vacación efectiva del oficio.

4. El cumplimiento de la edad como causa de la renuncia al oficio también fue aplicado a los oficios de la Curia Romana por la Constitución apostólica *Pastor bonus* y el Reglamento general. La Constitución aplica a los Cardenales prefectos el can. 401, § 2 pero, según la formulación, los Prefectos no Cardenales y los Secretarios cesan al cumplir la edad (*ipso facto*) sin tener en cuenta el can. 186. El Reglamento general repite estas normas, pero a los Subsecretarios y otros oficiales aplica la disposición del can. 186, como ya había establecido Pablo VI.

5. La ley *Il grave peso* concierne a los Obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares y otros Obispos de oficios de nombramiento pontificio y reproduce prácticamente la norma del can. 189. En efecto, según esta ley dichos sujetos pierden el oficio cuando su renuncia es aceptada, pero esta disposición es incompleta, como se ha dicho antes, porque debía haber añadido que la aceptación ha de ser notificada, como, en cambio, precisa el can. 186. La segunda ley establece, como se ha expuesto, que los Prelados superiores, Prefectos no Cardenales y Secretarios, y los Nuncios no cesan al cumplir los setenta y cinco años sino que deben presentar la renuncia. Esta ha de ser aceptada por el Sumo Pontífice, pero como la ley anterior no dice que deba ser notificada, por lo que estas dos últimas leyes del papa Francisco son incompletas, o sea, imperfectas.

Julio García Martín, CMF